



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020 00798

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 20 mayo de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y, en su lugar se inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que la providencia está por fuera de la legalidad, pues no se debió se declarar la nulidad, ya que el proceso monitorio es un proceso especial consagrado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso al que no le es aplicable la normativa relativa a las nulidades, máxime cuando, el artículo 419 es claro en señalar que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos. Luego, considera que la solicitud de su contraparte se hizo para dilatar con engaños la actuación. Cuestiona igualmente que se haya resuelto de plano la nulidad.

Menciona que a no está llamada a subsanar ninguna demanda, pue no hay ninguna nulidad, además, que la misma, se debe alegar por vía de excepción al contestar la demanda dado que el auto que ordenó hacer el pago, no admite recursos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 419 del C. G. del P.

De otro lado, refiere que los demandados que se notificaron y otorgaron poder a una abogadas si son deudores y por lo tanto están llamados a responder por la deuda, tal como se desprende de la literalidad del pagaré.

Asegura que fue informada del fallecimiento de Angel María Alejo Vergara, pero no creyó pues no se le puso de presente un registro Civil de Defunción.

Refiere que como no se ha pagado, ni se ha expuesto por que no deben los demandados pagar, se impone emitir una sentencia, junto con la multa del 10% que establece el artículo 419 del CGP.

Finalmente, precisa que no desistirá de la demanda contra el difunto porque dejó bienes inmuebles que a la fecha están embargados, por lo que dejó con que responder y pagar la deuda.

2. La parte demandada pide dejar incólume la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordarle a la señora CIRA ROJAS, el deber contenido en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, en virtud del cual *“debe abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*, so pena de que, a futuro, se le devuelvan los escritos por irrespetuosos, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 44 ibidem.

2. De otro lado, es necesario tener en cuenta que por el hecho de ser el monitorio un proceso declarativo especial, ello no implica que no le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código General del Proceso, por ello, aunque el auto que ordene el requerimiento no sea susceptible de recurso, lo cierto es que, las garantías procesales están intactas en todas las actuaciones jurisdiccionales independientemente de la cuerda procesal que deba seguirse, de ahí que los artículos 42 (#12) y 132 del Código General del Proceso impone el deber al Juez de realizar controles de legalidad.

3. Ahora, descendiendo al caso concreto, lo primero que debe quedar en claro es que en la decisión fustigada en momento alguno se ha resuelto situación alguna frente a la obligación que persigue la demandante por la vía del proceso monitorio, tampoco, se ha sugerido siquiera que es necesario que desista de la acción frente al difunto, simplemente se adoptó una medida de saneamiento. Por ello, no son de recibo los planteamientos relativos a que la nulidad debió presentarse por vía de excepción, por la potísima razón que un muerto, no es está incapacidad de formular ningún tipo de actuación, sencillamente porque no existe.

Así lo ha indicado la Corte Suprema indicar que : *«como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la Ley 57 de 1887.*

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Como los muertos no son personas, *no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. Civil).

Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer

ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. (SC. De 8de sep. De 1983 MP. Germán Giraldo Zuluaga).

Por lo anterior, no tienen acogida los planteamientos de la recurrente y, en consecuencia deberá cumplir con lo ordenado en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 20 de mayo de 2021.

Segundo. - Secretaría, contabilice el término con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359a615d9c8e8d4a501edec93d4f7dc9fd2f39b91199ba8c10cb1285e1f1e045

Documento generado en 15/06/2021 01:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 045 de 16 de junio de 2021.